

**"DERECHO NOTARIAL"**

**(Unidad IV)**

**Catedrático:** Lic. Gladis Adilene Hernández López

**Presenta:** Nallely Cristel Méndez Osuna

**Lic. En Derecho 7° "A"**



UNIDAD

IV

Del Consejo Estatal de Notarios y de los Colegios Regionales

El Consejo Estatal de Notarios es una institución de orden público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrada por los Colegios regionales de notarios del Estado.

Se constituye fundamentalmente para auxiliar al Estado en la aplicación de esta ley, así como, con objeto de organizar, dirigir y representar a los notarios de la entidad.

El Consejo tendrá su sede en la capital del Estado y será dirigido y representado por una junta directiva constituida por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, quienes durarán en ejercicio dos años. Las ausencias del presidente, secretario y tesorero serán cubiertas por los vocales, en los términos que lo acuerden los demás integrantes presentes.

Facultades y Obligaciones del Consejo Estatal de Notarios y de su Junta Directiva

El Consejo auxiliará al Ejecutivo y a la Consejería Jurídica en la vigilancia del cumplimiento de esta ley, su reglamento y las disposiciones notariales que dicte.

La administración y Dirección del Consejo estará a cargo de una junta directiva. Dicha junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, que serán electos por votación libre en asamblea, por todos los notarios colegiados, de conformidad con lo que establecen sus estatutos

El Consejo contará con un órgano responsable de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial que se denominará comité de preservación de los valores éticos, el cual se integrará por el presidente en funciones y los ex-presidentes del Consejo y de los Colegios Regionales, cuya organización y funcionamiento lo determinarán sus respectivos estatutos.

Notificar por escrito a la Consejería Jurídica a través de la Dirección, cuando exista una queja que amerite su intervención. Percibir las cuotas económicas de los notarios del Estado en la forma y cuantía que el propio Consejo determine.

Expedir sus estatutos, los cuales deberán publicarse en el periódico oficial del Estado.

Asesorar en materia notarial al gobierno del Estado. Representar individual y colectivamente a los notarios de la entidad, así como, defender sus intereses profesionales y exigir de ellos el cumplimiento de la función que les corresponde. Dar opinión, a petición del Ejecutivo en los procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos para aspirantes a notario. Intervenir en la preparación y desarrollo de los exámenes para aspirantes a notario.

Apoyar a la Consejería Jurídica y a la Dirección, para elaborar el arancel por medio del cual se fijen y actualicen las tarifas que regulen los honorarios que deben cobrar por los servicios que presten los notarios. Las demás que señale esta ley, su reglamento y estatutos.

De los Colegios Regionales

Habrán un Colegio regional de notarios en cada una de las tres regiones que para los efectos de esta ley se divide el Estado, quedando distribuidas de la forma siguiente:

I. Región centro, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que comprende los distritos judiciales de Cintalapa; Comitán; Copainalá; Chiapa; Pichucalco; Venustiano Carranza; Villa flores; San Cristóbal de Las casas; Simojovel y Tuxtla Gutiérrez.

Los Colegios regionales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio. Los estatutos de cada Colegio, determinarán su organización y funcionamiento.

II. Región costa, con sede en la ciudad de Tapachula, que comprende los distritos judiciales de Acapetahua; Huixtla; Tapachula; Tonalá y Motozintla.

Son atribuciones de los Colegios regionales: I. Colaborar con la junta directiva del Consejo, así como con el gobierno del Estado en lo relativo a asuntos de la región; II. Tener voz y voto a través de su directiva en las sesiones de la junta directiva del Consejo; III. Estudiar y resolver las consultas que le formulen los notarios de su región; IV. Representar individual y colectivamente a los notarios de su región; V. Estimular la vida académica de los notarios de su región; y las demás establecidas en el artículo 258.

III. Región selva, con sede en la ciudad de Palenque, que comprende los distritos judiciales de Benemérito de las Américas; Catazajá; Ocosingo; Salto de Agua y Yajalón.

Título Noveno

De las Garantías para la Función Notarial

Capítulo I

Del Fondo de Garantía del Notariado del Estado

Se constituye el fondo de garantía del notariado del Estado, como instrumento del Estado, para responder subsidiariamente de la actuación de los notarios del Estado, en los casos previstos en esta ley.

El fondo de garantía se integra con:

I. Los depósitos en efectivo, fianza o hipoteca, que al efecto realicen los notarios para el inicio de sus funciones; por la cantidad que como garantía de su función, se determine en el acuerdo de designación respectivo, que en ningún caso excederá la cantidad que resulte de multiplicar por quince mil el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la notaría;

II. Los depósitos en efectivo que al efecto realicen los notarios anualmente por concepto de actualización de la garantía de su función

BIBLIOGRAFIA